

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1946

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL LIBRO I DEL CODIGO JUDICIAL. (ORGANIZACION JUDICIAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Judicial, Tribunales y cortes

Páginas: 30

Tamaño en Mb: 5.953

Rollo: 70

Posición: 486

6. Pedir a dichos funcionarios datos y noticias que estime convenientes, y darles las órdenes e instrucciones que hayan adoptado en relación con el Registro Civil;

7. Ordenar, suspender o denegar las inscripciones en el Registro Central cuando ello proceda según la ley;

8. Firmar todo asiento que se haga en cualquiera Sección del Registro, sin jefe especial;

9. Expedir certificaciones de las actas de inscripción, de los demás asientos que consten en el Registro y de todos los documentos que existan en la Oficina que le sean solicitadas;

10. Remitir cada mes a la Oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y al encargado de la Gaceta Oficial, sendos cuadros comprensivos de las operaciones del mes anterior, y anualmente al Secretario de Gobierno y Justicia un informe detallado del movimiento del Registro durante el mes y año respectivo;

11. Dirigir personalmente los trabajos de la Oficina Central, distribuyéndolos equitativamente entre sus empleados subalternos;

12. Castigar las faltas en que éstos incurran con las siguientes penas: amonestación verbal o escrita, multa de uno a cinco balboas y suspensión del empleo sin sueldo hasta por diez días;

13. Comisionar a los Gobernadores de Provincias o a los Fiscales de Circuitos para que inspeccionen los Registros Auxiliares de sus respectivas jurisdicciones en los casos del segundo párrafo del artículo 15;

14. Castigar con multas de uno a cinco balboas a los Registradores Auxiliares que omitan recoger de oficio los datos necesarios para llevar fiel y cumplidamente el registro o hacer oportunamente en éste las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera; a los que se abstengan de castigar de la manera que indican los artículos 36 inciso segundo y 28 a las personas que no dieren oportunamente aviso, estando obligados a ello, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de que tengan conocimiento; a los demás empleados públicos o individuos que de algún modo infrinjan la ley orgánica o los decretos reglamentarios, y en general, a todos los que desobedezcan sus órdenes e instrucciones o le falten el debido respeto;

15. Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que por las leyes, por decretos posteriores, por el reglamento de la oficina y por la índole de su cargo le competen.

Artículo 133. Los sueldos del personal del Registro Central del Estado Civil serán los siguientes, a partir de la vigencia de esta ley:

El Director General.....	B/. 500.00
Dos Subdirectores a B/. 300.00 c/u...	600.00
Seis Jefes de Sección a B/. 200.00 c/u	1,200.00
Una Secretaria-esténógrafa.....	120.00
Un Archivero.....	110.00
Un Ayudante del Archivero.....	75.00
Cuarenta y ocho Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u.....	3,600.00
Dos Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u (distrito de Colón)...	150.00
Dos Porteros a B/. 60.00 c/u	120.00

Los empleados de la Sección de Cedulación devengarán los que se señalan en la ley de sueldos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Para viáticos de los Directores y los Subdirectores de conformidad con el artículo 10 de esta ley, B.: 500.00.

Artículo 134. Destinase hasta la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/. 20,000.00) para acondicionar la Oficina del Registro Civil, de manera que pueda disponer de dos o más salones además de los que hoy ocupa; de que se establezca el sistema de ventanillas para atender al público y de que se confeccionen los índices-tarjetarios de todas las inscripciones hechas hasta el presente y que se hagan en el futuro.

Artículo 135. Las partidas necesarias para darle cumplimiento a los dos artículos que anteceden, se imputarán al Capítulo de Imprevistos del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de Gastos correspondiente a la actual vigencia, y en los presupuestos de Gastos de dicho Ministerio en las sucesivas.

Artículo 136. Esta ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Septiembre de 1946. Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CABLOS SUCRE C.

APRUEBASE EL CODIGO JUDICIAL

LEY NUMERO 61

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba el Libro I del

CODIGO JUDICIAL.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA: *

Artículo Unico. Apruébase el CODIGO JUDICIAL que regula las siguientes materias en tres libros:

- Primero: *Organización Judicial;*
- Segundo: *Procedimiento Civil y*
- Tercero. *Procedimiento Penal.*

LIBRO PRIMERO

Organización Judicial.

TITULO I

De la administración de justicia y de los cargos judiciales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los tribu-

nales ordinarios, que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales y cualquier otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales, por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución, *Organo Judicial*.

En lo administrativo la justicia se ejerce también por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por ello tampoco habrá de considerarse comprendidos en la jerarquía llamada *Organo Judicial*.

Los Agentes del Ministerio Público, participan en la administración de justicia como funcionarios de instrucción, y además en todos los casos en que actúen como cooperadores de ella en su calidad de representantes de los intereses sociales.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 3º Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Artículo 4º Los sueldos del personal de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Juzgados de Circuito y del Juzgado Comarcano de San Blas, así como los gastos que demande la administración de justicia en estos tribunales, serán pagados por la Nación.

Los gastos del personal y material de los Juzgados Municipales serán de cargo de los Municipios donde funcionan. Sin embargo, la Ley puede atribuirle a la Nación los gastos del personal y material de cualesquiera Juzgados Municipales.

Los sueldos de Jueces Municipales, aún cuando las entradas de los Municipios a que pertenezcan fueren escasas, en ningún caso serán menores de veinticinco balboas.

CAPÍTULO II

De los cargos judiciales.

SECCION 1ª

Nombramiento, posesión, excusas y vacantes.

Artículo 5º La calidad de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna posesión.

La comprobación debe hacerse ante el funcionario o corporación que hizo el nombramiento.

Artículo 6º Cuando el nombrado reside en el lugar donde funciona la autoridad que lo nombra, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado personalmente mediante recibo; si reside fuera de ese lugar, el pliego le será enviado por correo recomendado y con aviso de recibo. Dichos recibos hacen fé en cuanto a la fecha en que el pliego llegó a poder del nombrado.

Cuando el nombrado reside en el extranjero, el pliego le será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual informará al tribunal la fecha de la entrega del pliego.

Artículo 7º El nombrado para un cargo judicial remunerado debe manifestar su aceptación dentro de los quince días siguientes al en que reciba el nombramiento, si reside en el distrito en que debe funcionar. El término será de treinta días si reside en otro distrito y de sesenta si se hallare en el exterior.

Artículo 8º Los cargos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia tanto para los funcionarios principales como para los suplentes.

Los cargos no remunerados son de forzosa aceptación, tanto para los principales como para los suplentes si son vecinos del lugar donde deben funcionar.

Artículo 9º Cuando por alguna causa no se hiciera la elección o el nombramiento de Magistrado o Juez en la época señalada por la Constitución o la ley el empleo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

Artículo 10. Las personas a quienes se nombren suplentes de los Magistrados y Jueces deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Artículo 11. Lo dispuesto en los artículos 7º y 12 es aplicable a los suplentes cuando sean llamados a desempeñar el cargo.

Artículo 12. Para comprobar los requisitos legales necesarios para poder ejercer el cargo que le ha sido conferido, el nombrado dispondrá de un término de quince días si reside en la República, y de treinta, si se hallare en el exterior, contados desde la fecha de la aceptación.

Artículo 13. Si la resolución del Organo Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal respectivo o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación de las condiciones para ejercer el cargo, no podrá darse posesión de éste al individuo nombrado Magistrado o Juez.

Artículo 14. El nombrado deberá tomar posesión del cargo para que ha sido designado dentro de un término igual al fijado, según el caso, por el artículo 7º, el cual se contará a partir de la fecha en que haya sido declarado idóneo para ejercerlo.

Artículo 15. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tomarán posesión ante el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales Superiores ante el Ministro de Gobierno y Justicia, los Jueces de Circuito ante el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera tenga asiento el juzgado, y los Jueces Municipales ante el Alcalde del distrito respectivo.

Por delegación que haga el Ministro de Gobierno y Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, podrán tomar posesión de sus cargos ante el Gobernador de la Provincia, en cuya cabecera funcione dicho tribunal.

Artículo 16. Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal, lo cual se comunicará inmediatamente el reemplazado.

Artículo 17. El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 18. Los nombrados para servir cargos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causas siguientes:

1º Impedimento físico por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se tratare de cargo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare hasta llegar al término indicado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva;

2º Estar sirviendo un destino público con funciones diarias;

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante seis meses por lo menos;

4º No haber cumplido veintiún años de edad o exceder de sesenta;

5º Sufrir grave perjuicio por consecuencia de la aceptación o el ejercicio del cargo por el tiempo y en el término expresado en el numeral primero; y

6º Enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral primero, o por muerte de los mismos, acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presenta la excusa.

Artículo 19. El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla por un término mayor del fijado en el artículo 7º.

3º Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne los requisitos que, para ejercer el cargo, exigen la Constitución o las leyes, por un plazo mayor señalado en el artículo 15; y

4º Por no tomar posesión del cargo dentro de los términos señalados por la ley.

Artículo 20. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público, con la salvedad establecida por el artículo 168 de la Constitución;

3º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se le haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o por inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del funcionario o entidad que deba declarar la vacante. En caso de enfermedad, la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses;

4º Por delito a falta grave contra la ética judicial;

5º Por notoria incapacidad física o mental. En los casos a que se refieren estos dos últimos ordinales la respectiva causa debe resultar de sentencia ejecutoriada.

Artículo 21. Hay *falta absoluta* cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacantes los puestos, conforme a los artículos 18, 19 y 20.

Hay *falta temporal* cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay *falta incidental* cuando ocurre por impedimento o inhabilitación del empleo para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilitación haya sido declarada judicialmente, y

Hay *falta accidental* cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 22. Corresponde al Órgano Ejecutivo declarar la vacante de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 18, 19, y 20, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Magistrado Superior a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores la de los Jueces de Circuito y a éstos la de los Jueces Municipales.

SECCION 2ª

Renuncias, licencias y vacaciones.

Artículo 23. Los empleados del Órgano Judicial de voluntaria aceptación son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias y renunciaciones que presenten los nombrados.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos con licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por seis meses más, por causa de enfermedad debidamente comprobada.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el Presidente de la República;

A los Jueces de Circuito, por el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera funciona el juzgado; y

A los Jueces Municipales, por el Alcalde respectivo.

Los Secretarios y empleados subalternos de los tribunales pueden separarse también de sus destinos con licencia por el término ya dicho, que le concederá la Corte, Tribunal o Juez a cuyo servicio estén.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios o empleados del Organó Judicial son renunciabiles en todo o en parte.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado judicial podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiera realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 27. Las enfermedades que dan lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo, siempre que no pasen de treinta días en el año y que se comprueben con certificado médico.

Artículo 28. El funcionario del Organó Judicial cuyo período haya terminado o a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del cargo que ejerza, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederle.

Artículo 29. Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a su elección con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes *ad-hoc*, los respectivos Secretarios, con derecho a percibir sueldo igual al del funcionario a quien reemplazan.

Cuando ocurra el caso contemplado en el inciso que precede, así como durante las vacaciones de los Secretarios, éstos serán reemplazados por los Oficiales Mayores como Secretario *ad-interim*. Durante las vacaciones de los Oficiales Mayores serán reemplazados por el Escribiente del respectivo tribunal.

Artículo 30. Todos los demás empleados del Organó Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados del servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de Oficina.

Si por lo limitado del personal de la Oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

Artículo 31. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

Artículo 32. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas, temporales y accidentales; también en las absolutas mientras se llena la vacante por quien corresponda.

A los Jueces lo reemplazan también en las faltas accidentales en los casos establecidos por la ley.

Artículo 33. Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere encargarse por ausencia del lugar y otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros, quién será es-

cogido mediante sorteo hecho por el funcionario que haga el llamamiento.

Artículo 34. Los suplentes de cada Juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en llugar donde funciona el Juzgado respectivo se excusaren o se hallaren ausentes se nombrará por quien corresponda un suplente interino.

Artículo 35. El suplente interino en el caso de que traten los dos artículos precedentes, ejercerá el cargo hasta que se presente el suplente titular.

Artículo 36. El carácter de suplente de los funcionarios judiciales no se pierde por la aceptación de cualquier empleo, aunque el nombrado para éste se halle reemplazando a un Magistrado o Juez principal.

SECCION 3ª

Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales.

Artículo 36 (bis). Las asignaciones de los funcionarios y empleados judiciales podrán ser alterados en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Toda supresión de empleos en el Organó Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 37. El período de los Magistrados y Jueces no podrá ser modificado ni cambiado, de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo dichos cargos.

Artículo 38. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso y con las formalidades que determinen las leyes, ni de puestos sino en virtud de sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial.

Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto de aquel donde funcione el tribunal para el cual fueron nombrados.

Artículo 39. Los cargos del Organó Judicial son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido público o privado, con el ejercicio de la abogacía y del comercio. Exceptúase el cargo de profesor a que se refiere el artículo 168 de la Constitución.

Artículo 40. Los Magistrados y Jueces y los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Juzgados de Circuito y de los Municipales, no pueden desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judiciales, ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un juicio.

Artículo 41. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 42. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Organó Judicial:

1º Dirigir al Organó Ejecutivo, a los funcionarios públicos, a las corporaciones oficiales o particulares felicitaciones o censuras por sus actos;

2º Tomar participación en la política, salvo

la de emitir su voto personal en las elecciones; 3º Dar a las partes o a los particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en su despacho que puedan ser motivo de controversia.

Artículo 43. Las infracciones de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con el Código Penal. En tales casos, cualquier ciudadano puede presentar denuncia contra el funcionario culpable.

Artículo 44. Siempre que las partes convengan en que los Magistrados y Jueces, de cualquier clase o denominación que sean, decidan sus controversias como árbitros o arbitradores, deben dirigirse a dichos funcionarios manifestándolo así, y estos deberán decidir el asunto cualquiera que sea el interés que se litigue. El procedimiento en dichos casos se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo II del Título XI del Libro II.

SECCION 4ª

Incompatibilidades.

Artículo 45. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dos o más Magistrados que sean unos respecto de otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede haber en un mismo Circuito o Distrito Municipal dos o más Jueces que tengan unos respecto de otros ese mismo parentesco.

Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios o empleados de los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial ni del Ministerio Público. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares.

Artículo 47. No pueden ser Magistrados del Tribunal Superior, ni suplentes de dichos funcionarios, los individuos que sean parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 48. No puede ser Juez de Circuito, ni suplente de éste, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de que forma parte el Circuito respectivo. Tampoco pueden ser suplentes de los Jueces de Circuito los Jueces Municipales.

Artículo 49. No puede ser Juez Municipal, ni suplente de éste, la persona que tenga igual parentesco con el Juez o algunos de los Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 50. El funcionario que a sabiendas nombre o contribuya con su voto al nombramiento para un cargo judicial a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos precedentes serán suspendidos de sus

funciones por quince días, por el inmediato superior, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo. El mismo funcionario que impone la suspensión declarará insubsistente el nombramiento indebidamente hecho.

Artículo 51. Los individuos que ejerzan los cargos de Juez de Circuito con el carácter de principales y los que hayan sido nombrados suplentes de éstos, no pueden ser suplentes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Tampoco pueden serlo los individuos que sean unos respecto de otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que tengan igual grado de parentesco con los Magistrados principales del Tribunal Superior respectivo.

Artículo 52. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Organismo Ejecutivo declarará vacantes los cargos que ejerzan los parientes mencionados cuando fueren los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrará otros individuos que los reemplacen. Cuando el funcionario que tenga tales parientes sea Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial, declarará la vacante y hará el nombramiento la Corte Suprema de Justicia, y cuando la incompatibilidad exista en relación con Jueces de Circuito o Municipales, hará la declaración de la vacante y la llenará, la entidad o Juez a quien corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 53. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados y Jueces no pueden desempeñar los empleos de Secretario, y demás subalternos en los despachos de ningún de los dichos Magistrados y Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos, los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos secretarios.

Artículo 54. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo anterior, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo, no devengarán sueldo alguno mientras tal situación subsista.

TITULO II

CAPÍTULO UNICO

División territorial en lo judicial.

Artículo 55. Para los efectos jurisdiccionales, en lo judicial, divídese el territorio de la República en dos distritos judiciales que se denominarán primero y segundo Distrito Judicial. Estos se dividen en Circuitos Judiciales, los cuales, a su vez, se dividen en Distritos Municipales.

Artículo 56. En la República habrá tres Tribunales Superiores que se denominarán: Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual conocerá de asuntos civiles de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí, Bocas del Toro y Darién; Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de asuntos penales en las mismas provincias, y Tercer Tribunal Superior de Justicia, el cual conocerá de asuntos penales y civiles de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. El Primero y Segundo Tribunales tendrán su

sede en la Capital de la República y el Tercero en la ciudad de Penonomé.

Cada Tribunal Superior estará integrado por tres Magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de seis años, cuya fecha inicial será el 1º de Diciembre de 1946, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga la Ley de Servicio Civil.

Artículo 57. La jurisdicción del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comprende los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Darién, Chiriquí y Panamá integrados por los Distritos que respectivamente les corresponden políticamente a las Provincias del mismo nombre.

Artículo 58. La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas compuestos por los Distritos que políticamente le corresponden a las respectivas Provincias del mismo nombre.

Artículo 59. La Comarca de San Blas constituye una Circunscripción especial que forma parte del Circuito de Colón y en la cual administrará justicia un Juez Comarcano.

Artículo 60. Las porciones de territorio que se agregan de una Provincia y se incorporan a otra harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia favorecida.

TITULO III

Asamblea Nacional.

CAPÍTULO UNICO

FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 61. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y juzgarlos si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución y las leyes.

2º Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 62. En receso de la Asamblea corresponde a la Comisión Legislativa Permanente conocer de todo procedimiento penal o correccional incoado contra los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 63. Los trámites que deben seguirse en estos casos serán los señalados en la Sección respectiva del Libro 3º de este Código.

Artículo 64. En caso de flagrante delito, los Diputados podrán ser detenidos y ser puestos inmediatamente a disposición de la Asamblea si estuviere reunida, y si estuviere en receso, a la de la Comisión Legislativa Permanente.

TITULO IV

Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO I

Personal y atribuciones de la Corte.

SECCION 1ª

Personal.

Artículo 65. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes, personales, nombrados un principal y un suplente cada dos años por un período de diez años, contándose como fecha inicial del primer período, el primero de Noviembre de 1946.

Artículo 66. La Corte Suprema de Justicia ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la República, en cuya capital tendrá su residencia ordinariamente. Por motivos graves, y de acuerdo con el Organo Ejecutivo, podrá actuar transitoriamente en otro lugar.

Artículo 67. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

a) Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República;

b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d) Ser graduado en derecho, y

e) Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946.

Artículo 68. Los requisitos exigidos por el artículo anterior, con excepción del enumerado en la letra c que se presume, mientras no conste lo contrario, se acreditarán:

a) La calidad de panameño y la edad, con el certificado de nacimiento o la cédula permanente de identidad personal;

b) El título de abogado, con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho o de la Universidad Nacional o de la Universidad Interamericana, o de una institución oficial o privada panameña cuyos títulos hayan sido reconocidos por ley. En caso contrario, es indispensable que el diploma sea revalidado por la Universidad Nacional o cualquier otra institución del Estado, a la cual la ley haya dado esa facultad.

Si el diploma emanare de una Facultad, Universidad u otra institución extranjera, debe presentarse, además, constancia de la revalidación correspondiente.

Todos los diplomas que se presenten, de conformidad con este artículo, deben haber sido registrados en el Ministerio de Educación.

c) El ejercicio de los cargos de Magistrados, Procurador General de la Nación, Fiscal del Tribunal Superior y Juez de Circuito, con copia de las respectivas diligencias de posesión y certificado del tiempo del ejercicio de dichos cargos expedido por las autoridades correspondientes.

El ejercicio de la abogacía con copia de la resolución de la Corte Suprema que declaró al interesado idóneo para ejercer esa profesión y con declaraciones de testigos con respecto del tiempo de dicho ejercicio.

El ejercicio de Profesor de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza, con certificado del Ministerio de Educación en que conste además el tiempo de servicio.

4) La circunstancia de haber sido declarado idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con antelación a la Carta Fundamental de 1946, con copia auténtica de la resolución expedida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 69. En los casos en que se justifique la pérdida de las pruebas preestablecidas de que tratan los artículos anteriores se admitirán las pruebas ordinarias que sean suficientes para comprobar los hechos.

Artículo 70. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, dos Oficiales Mayores, uno para el ramo de lo civil y otro para el de lo penal, un Relator-Bibliotecario, un Archivero, un Estenógrafo-Mecanógrafo de la Secretaría y un Portero, que serán nombrados, en Sala de Acuerdo, con sujeción a las reglas que establezca la ley sobre la carrera judicial, con excepción del Portero que será de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

En el Palacio de Justicia, y para el servicio de todas las Oficinas que allí funcionan, habrá una telefonista, un Conserje, un operador de ascensor, un Guardián Nocturno y dos mozos para el aseo.

La telefonista será nombrada conforme a lo que disponga la ley de servicio civil y los restantes son de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Artículo 71. Para ser Secretario de la Corte Suprema se requiere los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito. Lo mismo se dispone respecto de los Oficiales Mayores de dicha corporación.

También pueden desempeñar estos últimos cargos, las personas que habiendo sido oficiales escribientes de la Corte por un período no menor de seis años, hayan actuado como Oficiales Mayores Interinos.

Artículo 72. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente y un Vice-Presidente elegidos por mayoría de votos, para un período de dos años contándose como fecha inicial el primero de noviembre de 1946. La Corte llenará las faltas que ocurran.

De los nombramientos de que trata este artículo se dará cuenta en el *Registro Judicial*.

Artículo 73. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Tribunal durante las horas señaladas en el reglamento, y éstas deberán ser suficientes para el despacho de los negocios.

SECCION 2ª

Atribuciones.

Artículo 74. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

1) De las demandas sobre la exequibilidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, acordados ante ella por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;

2) De las demandas sobre amparo de las ga-

rantías constitucionales cuando se trata de actos de funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que pertenezcan a distintos distritos judiciales;

3) De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional;

4) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

5) De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

6) De los recursos de casación y revisión;

7) De los impedimentos del Registrador de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil y de las recusaciones contra dichos funcionarios;

8) De los casos de errores o faltas cometidos en las inscripciones firmadas por el Registrador del Estado Civil que éste no puede subsanar por sí;

9) De las causas por delitos o faltas cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Distrito Judicial, el Contralor General de la República, los Agentes Diplomáticos de la República, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, los Comandantes de la Policía Nacional, el Gerente del Banco Nacional, el Gerente del Banco Agro-Pecuario e Industrial, el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, y el Gerente de la Caja de Seguro Social, el Gerente de la Caja de Ahorros, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, los Agentes, Delegados o Comisionados especiales del Gobierno de la República que desempeñen su misión en el extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Registrador General del Estado Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas formen parte de Distritos Judiciales distintos;

10) De las causas que se sigan por delitos o faltas cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo que deba decidirse sobre el mérito del sumario, desempeñan alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior;

11) De las causas contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos de la Arquidiócesis Católica Panameña;

12) De los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo distrito judicial;

13) De las resoluciones judiciales pronunciadas en países extranjeros, para el efecto de decidir si pueden o no ser ejecutadas en la República de Panamá. Esto sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos; y

14) De los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional.

Artículo 75. Si las leyes variaren las denominaciones de los funcionarios mencionados en el ordinal 9º del artículo anterior, conservando sin embargo, sus atribuciones esenciales, los

nuevos empleados serán juzgados por la Corte en una sola instancia.

Artículo 76. La Corte Suprema reconocerá en segunda instancia:

1º De los asuntos de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en las cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho contra autos y sentencias o a consultas; y

2º De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil.

Artículo 77. Corresponde a la Corte Suprema decidir en Sala de Acuerdo, sobre las siguientes cuestiones:

1c La exequibilidad de los proyectos de leyes objetadas por el Organismo Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

2º La exequibilidad de una reclamación constitucional cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256 de la Constitución;

3c Las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de si la disposición legal o reglamentaria aplicable a una causa es inconstitucional;

4º Las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales superiores o entre jueces de circuito que no forman parte de un mismo distrito judicial. En las competencias que se suscitan entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Corte, prevalecerá la insistencia de ésta última.

Tiene también en Sala de Acuerdo las siguientes funciones:

5c Elegir sus Dignitarios;

6º Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes;

7º Resolver las excusas y renunciaciones de los empleados nombrados por ella;

8º En receso de la Asamblea, aceptar la renuncia que presente el Presidente de la República;

9º Llamar al funcionario que deba reemplazar al Presidente de la República, en los casos previstos por la Constitución;

10. Dar posesión al Presidente de la República, en el caso de que trata el artículo 142 de la Constitución;

11. Amonestar o castigar correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, o arrestos hasta de treinta días a los que desobedezcan sus órdenes, o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo;

12. Amonestar o castigar correccionalmente con multa hasta de cien balboas, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y penales de su conocimiento cometidas por Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y Subalternos y los Agentes del Ministerio Público, las partes y sus abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas de decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

13. Decidir las reclamaciones sobre amonestaciones, multas y arrestos impuestos por la Corte de acuerdo con los ordinales anteriores;

14. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

15. Proponer las reformas o modificaciones que requieran los Códigos Civil, Comercial, Penal y Procesal presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de la ley suscritos por los Magistrados;

16. Expedir su reglamento interior y examinar, aprobar o reformar el que formule el secretario para el funcionamiento de la Secretaría. En ellos se determinarán los detalles que conciernan al despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursen en la Oficina, a fin de que ninguno de estos sufra demora;

17. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

18. Declarar la idoneidad de las personas que soliciten autorización para ejercer la profesión de abogados;

19. Rehabilitar a los abogados que hayan sido suspendidos en el ejercicio de la profesión;

20. Elegir sus Conjuces;

21. Resolver las excusas que presenten los Conjuces para eximirse del cargo; y

22. Aprobar o modificar las tarifas que para el cobro de honorarios establezcan los Colegios o Asociaciones de Abogados.

Artículo 78. La Corte ejercerá las demás funciones que le atribuyan otras leyes.

Artículo 79. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden castigar con penas correccionales de multa que no pase de seis días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 80. Las reclamaciones que se hagan por multas o arresto impuesto por un solo Magistrado, serán decididas por los Magistrados restantes constituidos en la Sala de Apelaciones.

CAPÍTULO II

Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirigir los desacuerdos.

Artículo 81. Los negocios de que debe conocer la Corte Suprema de Justicia serán repartidos por el Presidente entre los Magistrados, debiendo hacerse el repartimiento de la manera que este capítulo indica por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 82. El repartimiento es un acto público y las partes tienen derecho a presenciarlo. Para este efecto, en la Secretaría de la Corte se fijará un cartel en que se indiquen los días y horas señalados para el repartimiento de negocio.

Artículo 83. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales, el cual no se alterará sino en virtud de variación e nel personal de los mismos.

Artículo 84. El turno servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el

Magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimento o recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 85. Para proceder el repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios siguientes:

1. Los civiles sometidos al recurso de casación o revisión;
2. Los civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, remitidos por apelación, consultas o recursos de hecho;
3. Los civiles en que debe conocer la Corte en una sola instancia, comprendiendo en ellos las demandas sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, y resoluciones y además las consultas sobre si una disposición es inconstitucional;
4. Los provenientes de las oficinas del Registro Público y del Registro Civil;
5. Los penales sometidos al recurso de casación o revisión;
6. Los penales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores, remitidos por apelación, consultas o recurso de hecho;
7. Los penales de que debe conocer la Corte en una sola instancia; y
8. Los que debe conocer la Corte en la Sala de Acuerdo.

Los negocios de que en virtud de disposición especial debe conocer la Corte, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 86. Formados los grupos, se tomará cada uno separadamente y se enumerarán los expedientes que lo forman, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstos correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quién ha de principiar el turno.

El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los expedientes restante del mismo grupo y con los de los demás.

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una acta detallada, se expresará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente por medio de providencia expresará en cada expediente el Magistrado a quien le haya sido repartido o adjudicado.

Artículo 87. Todas las veces que en un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador el Magistrado a quien se repartió la primera vez. Al efecto, el expediente de que trata no se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 88. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la reso-

lución final será proferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte.

Sin embargo, cuando el Magistrado sustanciador por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere concurrir al Despacho y hubiere de efectuarse una diligencia, ya al expirar el término para practicar pruebas, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le sigue en turno, siempre que así lo convengan las partes.

Cuando un negocio ha entrado al despacho del Sustanciador para el proyecto de resolución final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 89. El Magistrado sustanciador dictará, por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 90. En los negocios atribuidos a la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador, observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que corresponderá observar a los Jueces de la primera instancia.

Artículo 91. Toca al sustanciador el nombramiento de las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso, como peritos, defensores y demás que sean necesarios, cuando el nombramiento debe ser judicial, según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas por él o por las partes.

Artículo 92. En toda decisión de la Corte se necesitará mayoría absoluta.

Constituye mayoría absoluta el voto unánime de tres Magistrados.

Artículo 93. Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puestos de la parte dispositiva de una resolución, se procederá el sorteo del Conjuez o de los Conjueces necesarios para constituirlos. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión, los puntos en que conviniere y los en que desistieren, a fin de que los Conjueces se limiten exclusivamente a dirimir la discrepancia que hubiere.

Artículo 94. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado y resuelto por la mayoría de la Corte, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la dispositiva, no por eso dejará de firmar el fallo; pero en tal caso puede salvar su voto, expresando las razones en que lo funda y si así lo hiciere no le tocará parte alguna de la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Artículo 95. Todo salvamento de voto se extenderá a continuación del fallo a que se refiera, con la misma fecha que éste, llevará la firma del disidente y será autorizado por el Secretario.

CAPÍTULO III

Presidente de la Corte.

Artículo 96. Son funciones del Presidente:

1. Presidir las audiencias que celebre la Corte en pleno y dirigir los debates a que haya lugar. Cuando en el curso de una audiencia haya que resolver cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los mismos Magistrados, tomará la decisión la Corte por mayoría de votos;

2. Convocar a la Corte para la celebración de acuerdos, o cuando tenga que ocuparse en la discusión de algún asunto o cuando así lo solicite algún Magistrado;

3. Cuidar que, se de preferencia a los proyectos presentados por los Magistrados, a fin de que no sufra demora el curso de los negocios. Con este fin procurará evitar, que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario; pero la decisión que a este respecto se tome debe provenir de la mayoría de la Corte;

4. Servir de órgano de comunicación de la Corte con la Asamblea Nacional, con los altos empleados nacionales, y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse;

5. Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte;

6. Mantener y dirigir el orden interno de la Corte;

7. Amonestar a los subalternos y a los litigantes por falta contra el orden de la Corte, o sancionarlos correccionalmente previa información sumaria, con multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por seis días;

8. Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad concernientes al despacho;

9. Cuidar de que se dé aviso a quien corresponda de las multas impuestas a fin de que sean recaudadas;

10. Cuidar de que los empleados encargados de la conservación y arreglo de la biblioteca y del archivo cumplan satisfactoriamente con sus deberes;

11. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

12. Velar porque los Magistrados asistan al despacho durante las horas reglamentarias y a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y que firmen las decisiones acordadas, pudiendo compelerlos en caso de obstinada renuencia, con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas.

El Magistrado a quien haya sido impuesta la sanción puede apelar de la decisión presidencial para ante los demás Magistrados;

13. Hacer el sorteo de Conjuces, salvo el caso previsto en el artículo 97;

14. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo y en estos casos dar cuenta al Vice-Presidente o a quien deba reemplazarlo;

15. Visitar la Secretaría de la Corte, en uno de los últimos días de cada mes, y dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la Secretaría para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia que se publicará en el *Registro Judicial*; y

16. Dar los informes que le pidan la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por conducto de sus Ministros de Estado, y el Procurador General de la Nación, respecto de los negocios en que conoce la Corte.

Artículo 97. Cuando el Presidente de la Corte en su calidad de Magistrado haya sido se-

rado del conocimiento de un asunto, por impedimento legal, y hubiere necesidad de sortear Conjuces, la diligencia de sorteo la practicará el Vicepresidente.

Cuando el Presidente está también impedido actuará como Presidente *ad-hoc* en el negocio de que se trate, el Magistrado Sustanciador.

Artículo 98. A falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPÍTULO IV

Conjuces.

Artículo 99. Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, la Corte, en Sala de Acuerdo, formará una lista de diez Conjuces, con los nombres de abogados en ejercicio, residentes en la Capital de la República, que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrado de la misma Corte.

El período de los Conjuces será de un año, contado desde el primero de enero siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 100. No pueden ser Conjuces ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 46 de este Código.

Artículo 101. La lista de los Conjuces se publicará en el *Registro Judicial*.

Artículo 102. Los Conjuces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio, y para dirimir las discordias entre los Magistrados.

Artículo 103. Los Conjuces tienen en los negocios en que intervienen los mismos deberes y derechos que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 104. Cuando sea necesario un conjuce, lo sorteará el Presidente de la Corte entre los diez designados.

El acto del sorteo será público, y se avisará por medio de una providencia dictada, por el Presidente que será notificada a las partes.

Artículo 105. Los Conjuces tomarán posesión del cargo ante el Presidente de la Corte, prestando el juramento de desempeñar fielmente sus funciones. De ello se extenderá una diligencia en un libro que se llevará con ese fin.

Artículo 106. El cargo de Conjuce es de forzosa aceptación. En consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 18.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuce a prestar el servicio, le impondrá multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas, hecho lo cual, hasta por tercera vez si no compareciere, procederá a nuevo sorteo de conjuces.

Artículo 107. Cuando estuviere agotada la lista de Conjuces por impedimento o ausencia de los nombrados, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso, el Conjuce o Conjuces que sean necesarios.

Artículo 108. Cuando un Conjuce haya apre-

hendido el conocimiento de una causa por impedimento del Magistrado, continuará en el conocimiento del asunto hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, mientras conserve dicha calidad, aún cuando el Magistrado impedido haya sido reemplazado en virtud de licencia.

Artículo 109. Los Conjucees no devengarán sueldo, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesorero Nacional, así: por cada sentencia cincuenta balboas; por cada auto, veinticinco balboas, aún cuando estén ejerciendo otro cargo remunerado.

Artículo 110. Los Conjucees están impedidos y pueden ser recusados por las mismas causas que los Magistrados.

TITULO V

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

CAPÍTULO I

Personal y Atribuciones.

SECCION 1ª

Personal.

Artículo 111.—Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tendrán los siguientes Magistrados:

El del primer Distrito Judicial siete principales y siete suplentes.

El del segundo tres principales y tres suplentes.

Los suplentes de los Magistrados son personales.

Los Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y sus suplentes serán nombrados para un período de siete años, y los del segundo Distrito Judicial para uno de seis años, contándose como fecha inicial de éstos períodos el primero de Diciembre de 1946, de acuerdo con el artículo siguiente que es transitorio.

Artículo 112. Los Magistrados y suplentes que hayan de ser nombrados en 1946 lo serán así:

Para el primer Distrito Judicial, uno por un año; uno por dos años; uno por tres años; uno por cuatro años; uno por cinco años; uno por seis años; y uno por siete años.

Para el segundo Distrito Judicial, uno por dos años; uno por cuatro años y uno por seis años.

A partir del año de 1947 se llenará la vacante que hubiere en cada año, haciéndose el nombramiento de un Magistrado principal y un suplente para el Primer Distrito Judicial, por un período de siete años; y a partir de 1948 se hará igual nombramiento cada dos años para el Segundo Distrito.

Artículo 113. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se reconoce la validez de las credenciales expedidas por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Magistratura de Distrito Judicial antes de la vigencia de este Código.

Artículo 114. Son aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes, las

disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69.

Artículo 115. El personal subalterno de cada uno de los Tribunales Superiores será el siguiente:

Primer Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Conserje y un Portero; Segundo Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquígrafo, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Conserje y un Portero; Tercer Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Taquígrafo y un Portero.

Artículo 116. Los empleados subalternos de que tratan los artículos anteriores, con excepción de los Porteros, serán nombrados por el respectivo Tribunal en Sala de Acuerdo, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán del respectivo Magistrado y de lo que establezca la ley sobre la carrera judicial.

Artículo 117. Para ser Secretario u Oficial Mayor de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren las mismas cualidades que para ser Juez de Circuito.

Artículo 118. Cada Tribunal Superior tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegido por mayoría de votos por los Magistrados que respectivamente lo integran. El período de dichos dignatarios será de un año, tomándose como fecha inicial el primero de diciembre de 1946.

Las vacantes que ocurran serán llenadas en la misma forma.

De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial.

Artículo 119. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

SECCION 2ª

Atribuciones.

Artículo 120. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De las causas que por cualquier delito se sigan contra los Secretarios de los Ministros de Estado, los Cónsules de la República, los Fiscales de Circuito, los Administradores Principales de Correos, los Inspectores de Puerto y los funcionarios no especificados con mando y jurisdicción en una Provincia o más dentro del respectivo Distrito Judicial, cuando en el momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conservan los referidos cargos;

2º De las causas seguidas por delitos cometidos en cualquier época por personas que al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren alguno de los empleados enumerados en el ordinal anterior.

Si las leyes variaren las denominaciones de los funcionarios que se mencionan en el ordinal 1º conservando, sin embargo, sus atribuciones esenciales, los nuevos funcionarios serán juzgados por los Tribunales Superiores en primera instancia como los anteriores.

Con respecto a la competencia para conocer de las causas contra los Secretarios de los Ministros

y Cónsules, se estará a lo dispuesto en el artículo 262.

3º De los negocios contenciosos en que figuran como parte la Nación y los Municipios;

4º De los juicios de expropiación;

5º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los mismos tribunales;

6º De los delitos intentantes, frustrados o consumados sobre traición a la patria;

7º De los delitos de homicidio (con excepción de los causados por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los reglamentos); de aborto provocado); de los delitos que implican un peligro común (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. La declaración de la responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Esto sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por algunos de los delitos dichos para renunciar al derecho a ser juzgado por jurados.

Artículo 121. En el caso a que se refiere la última parte del artículo que procede el conocimiento de la causa corresponderá siempre a los Tribunales Superiores, pero ésta se fallará en la forma ordinaria.

Artículo 122. Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los Jueces de Circuito, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

Artículo 123. Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2º Castigar con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas o arresto de seis días a los que los desobedezcan o falten al debido respecto;

3º Decidir las reclamaciones sobre multas, arresto, y apercibimiento que impongan correccionamente los mismos Tribunales;

4º Elegir sus dignatarios;

5º Elegir sus Conjueces;

6º Elegir los Jueces de Circuito del Respectivo Distrito Judicial y sus Suplentes;

7º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito, en los casos determinados por la Ley;

8º Resolver las excusas y renunciaciones que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

9º Declarar quienes tienen las condiciones necesarias para ejercer la judicatura como Jueces de Circuito;

10. Dar cuenta anualmente a la Corte Suprema de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

11. Expedir el reglamento del régimen interior del Tribunal, y examinar, aprobar o reformar el que formule el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en el Tribunal, a fin de que ninguno de ellos sufra demoras;

12. Hacer la lista de los jurados que deben intervenir en los juicios de que trata el ordinal 7º del artículo 120 y resolver las excusas que presenten los mismos para que se les excluya de la lista. La función de que trata este ordinal será ejercida en el Tribunal del Primer Distrito Judicial por la sala de lo penal.

En la formación de la lista de jurados tendrán intervención los Fiscales respectivos; y

13. Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley.

Artículo 124. La sala de lo penal del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo conocerán en una sola instancia de los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios con jurisdicción que se extienda a un Circuito Judicial o Provincia; y la sala de lo Civil del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo conocerán en una sola instancia de los recursos de amparo de las garantías constitucionales cuando se trate de actos que proceden de tales funcionarios.

Artículo 125. Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente con penas correccionales y multa que no exceda de quince balboas, o arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 126. De las reclamaciones que se hagan sobre condenación de multa o arresto, de acuerdo con el artículo anterior, conocerán los Tribunales respectivos, en Sala de Acuerdo.

CAPÍTULO II

Modo de ejercer los Tribunales Superiores sus Atribuciones.

SECCION 1ª

Distribuciones Generales

Artículo 127. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores serán repartidos por el Presidente entre los Magistrados, debiendo hacerse el reparto de la manera que aquí se indican, por lo menos tres veces por semana.

Artículo 128. El turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de la letra inicial de los apellidos de los Magistrados titulares, el cual no se alterará sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 129. Para proceder el repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

2º Los penales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

3º Los civiles remitidos por apelación, consultas o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o impruebe la participación de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4º Los civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencias pronunciadas en juicios ordinarios o especial tramitado por la vía ordinaria o que haya tomado el

carácter de ordinario, o en juicio de concurso de acredores;

5º Los penales por apelación, consulta o recurso de hecho contra las sentencias;

6º Los penales de que conoce el Tribunal en primera instancia;

7º Los de una sola instancias, y

8º Los de Sala de Acuerdo.

Artículo 130. Los negocios de que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 131. Son aplicables a los Magistrados y Conjueces las reglas establecidas en los artículos 89, 91, 92 a 95 para la Corte Suprema.

Artículo 132. En los negocios de que trata el ordinal 7º del artículo 120, el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él sólo; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia; pero los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Magistrados de la Sala de lo penal en el Tribunal del Primer Distrito Judicial y en el Tribunal del Segundo Distrito Judicial por todos los Magistrados que le integran.

SECCION 2ª

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Artículo 133. De los negocios que corresponden a cada uno de los grupos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 129 conocerá una Sala de Apelaciones integrada por dos Magistrados.

Artículo 134. De los negocios que corresponden a los grupos 5º y 6º, conocerá la correspondiente Sala de Decisión.

Artículo 135. De los negocios del séptimo grupo, atribuidos al tribunal en una sola instancia, el Magistrado sustanciador y los de la Sala de Decisión observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que corresponde observar a los respectivos jueces de la primera instancia,

Artículo 136. En los negocios que constituyen el grupo, octavo, de los cuales conocen los Tribunales en Sala de Acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno, si fuere preciso, debe sustanciarlo y redactar el proyecto de resolución, la cual firmarán la totalidad de los Magistrados.

La reunión en la Sala de Decisión se llama *Sala de Acuerdo*.

Artículo 137. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o la Sala respectiva, según el caso.

Es aplicable a dichos Magistrados lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 88.

Cuando en un negocio ha sido presentado ya el proyecto de resolución final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él, serán firmados por todos los Magistrados de la Sala respectiva.

Artículo 138. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá

contra ellos, el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

Artículo 139. Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las presidirá el Sustanciador, con excepción del caso de que trata el artículo 144.

Artículo 140. Los autos de sobreseimiento y la sentencia dictada en la Sala de Decisión de lo penal, serán consultados con la Corte Suprema.

Artículo 141. Cuando en las Salas de Decisión de lo penal existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de la Sala de lo Civil para que la dirima.

En caso de que no hubiere Magistrado a quien llamar, se sorteará el Conjuez o Conjueces necesarios.

Artículo 142. En caso de discrepancia entre los Magistrados que componen una sala de apelación, actuará como dirimente el Magistrado que le sigue en turno de la Sala de Decisión correspondiente.

Artículo 143. Se hace extensivo a los Magistrados y Conjueces.

Artículo 144. Las respectivas salas de Decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean de la incumbencia de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito;

2º Decidir sobre los impedimentos o recusaciones que se promuevan respecto a los Magistrados de la misma Sala, Conjueces y Secretarios en los procesos de que conocen;

3º Aprobar o improbar las liquidaciones de costas hechas por el Secretario, y moderar los honorarios de los peritos, depositarios, curadores, etc., cuando sean excesivos.

SECCION 3ª

Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Artículo 145. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conoce este Tribunal, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección II de este capítulo, en cuanto sea aplicable.

En este Tribunal la Sala de Decisión estará constituida por dos Magistrados.

Toda discordancia que ocurra entre ellos será dirimida por el tercer Magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el Conjuez que deba entrar a reemplazarlo.

La Sala de Apelaciones estará constituida por dos Magistrados y las discrepancias que ocurran entre ellos serán dirimidas por un Conjuez sorteado al efecto.

CAPÍTULO III

Presidente y Vicepresidente.

Artículo 146. Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Superiores serán, con las variaciones del caso, las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

Conjueces.

Artículo 147. Habrá diez Conjueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y cinco para el Segundo.

El período de dichos Conjuces será de dos años, que comenzará el día primero de julio siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 148. Los Tribunales Superiores harán en Sala de acuerdo dentro de los primeros veinte días del mes de junio de cada bienio, la designación de Conjuces escogidos entre los abogados en ejercicio del Distrito Judicial que reúnan las condiciones necesarias para ser Magistrado del Tribunal.

Artículo 149. Serán aplicables a los Conjuces de los Tribunales Superiores las disposiciones referentes a los de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VI

Juzgados de Circuito

CAPITULO I

De los Jueces

Artículo 150. Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito de Panamá, dos en cada uno de los de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Las Santos y Veraguas y uno en cada uno de los circuitos restantes.

Artículo 151. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles, y los Jueces Cuarto y Quinto de asuntos penales. En los Circuitos de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas los jueces primeros conocerán de asuntos civiles y los segundos de los penales.

Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere:

- a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia en la República;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y
- d) Tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito ya expedidas al entrar en vigencia este Código.

Artículo 153. La comprobación de la idoneidad la hará el interesado ante el Tribunal de Distrito Judicial respectivo.

Artículo 154. El individuo a quien se nombre Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 155. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez, con la salvedad que establece la ley que reglamente la carrera judicial.

Artículo 156. Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan el Organó Ejecutivo, a la solicitud de la Corte Suprema, podrá crear un segundo escribiente en cualquiera de los Juzgados de Circuito.

Artículo 157. En los Juzgados que conozcan exclusivamente del ramo penal, además del escribiente, habrá un estenógrafo. Los Juzgados de ese ramo en Panamá y Colón tendrán además un Citador cuyas funciones son las de citar y hacer que concurren con prontitud todas las personas que sean requeridas por los Jueces.

El Personal subalterno de cada uno de los Juz-

gados Segundos de los Circuitos de Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, será el siguiente:

Un Secretario, un Oficial Mayor, un Estenógrafo, un Citador Judicial y un Portero.

Artículo 158. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, a partir del primero de enero de 1947.

Artículo 158. Cada Juez de Circuito tendrá dos Suplentes, cuyo período será igual al de los principales.

Artículo 160. Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el título VII.

Artículo 161. El suplente que reemplace el Juez en sus faltas incidentales, tendrá derecho a percibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas por cada sentencia y de quince balboas por cada auto en los Circuitos de Panamá, Colón, y Chiriquí, y de veinte balboas por cada sentencia y diez por cada auto en los demás Circuitos, aun cuando esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Los honorarios que devenguen los suplentes, de conformidad con este artículo, no podrán exceder en un solo mes de la mitad del sueldo que corresponde al titular en ese mismo período.

Artículo 162. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 163. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan del mismo ramo, se repartirán los respectivos negocios por turno tres veces por semana, cualquiera que sea el número de estos, debiendo hacerse el reparto extra necesario cuando se trate de asuntos de notoria urgencia.

En este caso, el Juez de turno se lo adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuarse el próximo reparto, para equilibrar el número de negocios repartidos.

Los jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

Cada Juzgado estará de turno una semana.

CAPITULO II

Atribuciones.

Artículo 164. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

a) Los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente, aseguramiento de bienes hereditarios y apertura, protocolización y autenticación de testamentos y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios sean de mayor cuantía;

b) Nulidad de sentencias dictadas en negocios, judiciales, cuando el conocimiento de ellos no esté especialmente atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a los Tribunales Superiores;

c) Los juicios especiales que versen sobre las siguientes materias:

- 1º Ausencia y presunción de muerte;
- 2º Divorcio y separación de cuerpos;
- 3º Nulidad de matrimonio;

- 4º Filiación y reconocimiento de hijos naturales;
- 5º Suspensión y término de la patria potestad;
- 6º Emancipación y habilitación de edad;
- 7º Alimentos.
- 8º Nombramiento y remoción de guardadores;
- 9º Interdicción;

10. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas por menores habilitados;

- 11. Adopción;
- 12. Bienes vacantes y mostrencos;
- 13. Deslinde y amojonamiento;
- 14. Perturbación de posesión;
- 15. Despojo y restitución de posesión;
- 16. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazo según la cuantía;
- 17. Denuncia de obra nueva y de obra ruinosas;
- 18. Pago por consignación según la cuantía;
- 19. Amparo de pobreza;
- 20. Cuentas según la cuantía;
- 21. Concursos de acreedores;
- d) Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias:
 - 1º Edificaciones en terreno ajeno;
 - 2º Justificación de posesión;
 - 3º Inspecciones oculares sobre medidas y linderos;

4º Informaciones para perpetua memoria;

5º Incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según la cuantía;

6º Cambio, adición o modificación de nombres en las actas del Registro Civil y nulidad y cancelación de notas marginales en el mismo;

e) Los negocios penales referentes a los siguientes delitos:

1º Hurto de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor;

2º Robo o hurto de cosas que valgan más de cien balboas, extorsión y secuestro;

3º Lesiones que dejen señal permanente en el rostro y los que la ley castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión;

4º Homicidio e incendio producido por imprudencia, o negligencia o impericia en un oficio o profesión.

f) Los negocios civiles contenciosos o de jurisdicción voluntaria y los negocios penales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad, y

g) Todos los demás negocios que se les atribuyen en las leyes.

Artículo 165. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en la primera los Jueces Municipales y de los que se sigan por jurisdicción coactiva, según su cuantía, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

En los circuitos en donde funcionan los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Séptimo de este Libro corresponde a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 166. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1º Practicar a prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra entidad;

2º Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o competencias;

3º Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Agentes del Ministerio Público, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia o los Ministros de Estado en relación con los asuntos de que conocen dichos jueces.

4º Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la buena administración de justicia;

5º Conceder licencia al Secretario y a los Subalternos, procurando que no sufra demora alguna el despacho de los negocios pendientes en la oficina;

6º Formar el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que forma el Secretario;

7º Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas o arresto hasta de seis días a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

8º Nombrar los Jueces Municipales;

En los Circuitos de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos en Sala de Acuerdo. En caso de empate se sacará a la suerte el nombre de uno de los candidatos quien será el elegido.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO

Tribunales de Circuito de Apelaciones y Consultas.

Artículo 167. En cada uno de los Circuitos donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, éstos reunidos constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo civil, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

Los dos Jueces del mismo Circuito que conocen del ramo penal constituirán otro Tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Penal.

Artículo 168. Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los negocios civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho, o consulta.

Artículo 169. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1º El Juez a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo, dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente;

2º Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del negocio;

3º El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligada a firmar la resolución; pero puede salvar su voto razonadamente. El salvamento llevará su firma, y será autorizado por el Secretario;

4º Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término de cinco días para la lectura del proyecto;

5º Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables;

6º Cuando un Juez esté impedido integrará el tribunal el suplente de dicho Juez, salvo que aquél sea Secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos se solicitará del tribunal respectivo el nombramiento de un suplente interino;

7º En caso de empate entre los Jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado para tal fin, con la salvedad que se hace en el ordinal anterior;

8º Los Jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y

9º Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez sustanciador.

TÍTULO VIII

Juzgados Municipales.

CAPÍTULO I

De los Jueces

Artículo 170. En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales, tres que conocerán de negocios civiles y dos de negocios penales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces: dos para negocios civiles y uno para negocios penales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez.

Artículo 171. Los Consejos Municipales podrán aumentar el número de Juzgados, los Tribunales Superiores determinarán el ramo de que deban conocer los Juzgados que así se creen.

Artículo 172. Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Colón y David, se necesita: Ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía. Se considerará idóneo para ejercer aquel cargo a las personas que probaren haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos, o haber desempeñado, por igual período, funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital de la República o en las cabeceras de los distritos de Colón y David, o haber enseñado derecho en algún establecimiento.

Se reconoce la validez de las credenciales ya expedidas para Juez Municipal al entrar en vigencia este Código.

Artículo 173. Para ser Juez Municipal en las demás cabeceras de Provincia y en los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido funciones judiciales durante dos años, o haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía con buen crédito, lo que se acreditará con certificaciones de

autoridades judiciales o con declaraciones de testigos.

Artículo 174. Para ser Juez Municipal en los demás Distritos, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener la suficiente instrucción.

Artículo 175. Los Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 176. Cada Juez tendrá dos suplentes.

Artículo 177. El período de los Jueces Municipales y el de sus suplentes será de tres años, a contar del 1º de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo 178. Las disposiciones de los artículos 160, 162 y 163 relativas a los Jueces de Circuito, se hacen extensivas a los Jueces Municipales.

Artículo 178.-bis. El suplente de Juez Municipal de Cabecera de Provincia, que reemplace al Juez en sus faltas incidentales, tendrá derecho a percibir del Tesoro Municipal respectivo, en concepto de honorarios, la suma de diez balboas por cada sentencia y de cinco balboas por cada auto.

Artículo 179. El personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

El de los Distritos de Panamá y Colón, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente-esténografo y un Portero;

El del Distrito de David, un Secretario, un Escribiente y un Portero;

El de los demás Distrito, un Secretario y un Portero-Escribiente.

Artículo 180. Los Consejos Municipales podrán aumentar el número de Escribientes y proveer de ellos a los Juzgados que no los tengan.

CAPÍTULO II

Atribuciones.

Artículo 181. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente y aseguramiento de bienes hereditarios, y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios no excedan:

a) En Panamá y Colón, de trescientos balboas;

b) En las cabeceras de provincia y en los distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, de doscientos balboas;

c) En los demás distritos, de ciento cincuenta balboas;

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios penales a que dan lugar los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas y daño a la propiedad ajena, cuando la ley imponga para estos delitos pena de reclusión o prisión;

b) Lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez días y no pase de quince;

Los Jueces Municipales de las cabeceras de

provincia y de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior cuando la incapacidad no exceda de cuarenta días. Estos mismos jueces conocerán también de los juicios por lesiones causadas por imprudencia, negligencia e impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta días sin pasar de sesenta;

c) Robo, de cosas cuyos valor no pase de cien balboas;

d) Hurto de cosas cuyo valor sea mayor de diez balboas y no exceda de cien balboas;

e) Abuso de confianza y estafa, cuando la cuantía pase de diez balboas y no exceda de ciento;

4º Nombrar el Secretario y los demás subalternos del tribunal, con excepción de los Escribientes y Porteros, con arreglo a lo que dispone la ley que reglamenta la carrera judicial.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas o arresto que no exceda de veinticinco horas, a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 182. Las autoridades de policía conocerán de los juicios por delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas, con excepción del robo; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez días y no dejen huellas permanentemente en el rostro; y en los distritos cabecera de provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

CAPITULO III

Del Juez Comarca de San Blas

Artículo 183. En la Comarca de San Blas funcionará un Juez Comarcano, el cual tendrá las mismas funciones señaladas a los Jueces Municipales del Distrito de Colón.

Artículo 184. Las resoluciones que dicta el Juez Comarcano de San Blas son apelables para ante los Jueces de Circuito de Colón.

Artículo 185. El Juez Comarcano de San Blas será nombrado por los Jueces de Circuito de Colón, en la misma forma que los Jueces Municipales.

Artículo 186. El Juez Comarcano de San Blas tendrá dos suplentes que se denominarán primero y segundo.

Artículo 187. Para ser Juez Comarcano de San Blas se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal del Distrito de Colón.

Artículo 188. El período del Juez Comarcano de San Blas y de sus suplentes será de tres años contados desde el día 1º de febrero de 1947.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Secretarios y demás subalternos de los Tribunales

Artículo 189. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución;

2º Autorizar con firma entera todas las sen-

tencias y autos, declaraciones, exhortos, despachos, diligencias y testimonios; y con media firma las providencias y notificaciones. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3º Dar las copias y certificados que se solicitan cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el tribunal;

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley;

5º Dar a los Agentes del Ministerio Público los datos, informes y copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

6º Exhibir a quien lo solicite los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;

7º Exigir que se firme en un libro especial el recibo de los expedientes o documentos que entreguen;

8º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

9º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el tribunal, sobre el estado de éstos;

10. Formar inventario de los libros, procesos, mueblaje y útiles pertenecientes al Tribunal; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles;

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes deba comunicarse la autoridad superior del tribunal;

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones o los reglamentos del tribunal;

13. Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

14. Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones, exceptuadas las de los Juzgados Municipales, serán suministradas a la prensa para su publicación;

15. Asistir a las audiencias y levantar acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizada como sea posible. El acta será taquigráfica si el tribunal cuenta con el personal necesario para ese efecto, o si careciere de él, las partes, o algunos de ellos, se obligan a pagar el servicio de un taquígrafo contratado especialmente para ese fin;

16. Formar el reglamento interno de la Secretaría, y someterlo a la aprobación del respectivo superior;

17. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;

18. Rechazar asimismo los escritos que presenten las personas a que se refiere el artículo 460;

19. Reemplazar al Juez durante las vacaciones como suplente *ad-hoc*;

20. Las demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 190. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos;

Cuando se desea acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en la forma legal, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia haya perecido o se haya extraviado.

Artículo 191. Los escritos a que se refiere el ordinal 17 del artículo 189 que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación se agregarán a los autos. El Juez o los Magistrados del conocimiento pueden imponer como pena correccional a los signatarios de tales escritos injuriosos u ofensivos, las sanciones con que pueden castigar conforme a la ley, a los que les falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 192. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombre.

Artículo 193. Los Oficiales Mayores, Escribientes, Porteros y demás empleados de los tribunales servirán bajo las órdenes e inmediata inspección de los Secretarios y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 194. Los Porteros harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga el respectivo tribunal; ésto sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 195. Para ser Secretario u Oficial Mayor de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Artículo 196. Los Secretarios actuarán como Alguaciles Ejecutores de los respectivos tribunales con las siguientes atribuciones:

1º Pactar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez;

2º Practicar las diligencias de secuestro y embargo de bienes que les ordenen los Jueces.

Artículo 197. En los asuntos judiciales en que los Secretarios desempeñen las funciones de alguaciles ejecutores agregarán a su título esta palabra: "En funciones de Alguacil Ejecutor".

Artículo 198. Los alguaciles ejecutores pueden solicitar, cuando lo estimen necesarios para el ejercicio de su cargo, el auxilio de las autoridades administrativas y de policía, y éstas están obligadas a prestárselo con la mayor diligencia.

Artículo 199. Las funciones del Relator-Bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia serán las siguientes:

a) Dirigir la edición del Registro Judicial, procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;

b) Formar el índice alfabético y por materia del Registro Judicial;

c) Formar y editar anualmente las compilaciones de doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conozca;

d) Estudiar las sentencias o decisiones de los Tribunales Superiores que se publiquen y hacer

sobre ellas las observaciones que estime convenientes y comparar la Jurisprudencia de unos tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se hallen sometidas a la revisión de la Corte por cualquier recurso mientras el negocio no haya sido fallado;

c) Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte con obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras a los lectores o investigadores;

f) Fomentar el canje de revistas jurídicas; y g) Actuar en general como jefe de la biblioteca y de los archivos de la Corte.

Artículo 200. Para ser Relator-Bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 201. El Intérprete del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tendrá las funciones que le señale el reglamento de dicho tribunal y además está obligado a prestar sus servicios en la Corte Suprema de Justicia, en la Procuraduría General de la Nación, en la Fiscalía del Tribunal del cual es empleado y en los Juzgados y Fiscalías de Circuito que funcionen en la capital de la República, cuando sea requerido.

Artículo 202. Los Escribientes, la Telefonista, el Operador del Ascensor, los Guardianes, los mozos de aseo, los Porteros y los Citadores tendrán las funciones que les señalen los reglamentos de los tribunales en que presten sus servicios.

TITULO X

Jueces comisionados

CAPITULO UNICO

Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

Artículo 204. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse en el mismo lugar de su residencia.

Artículo 205. Son funciones y deberes de los Jueces comisionados, practicar las diligencias que se les encomienden de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 206. El funcionario a quien se comisione no debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que no le deleguen.

Si careciere de ella, tramitará el despacho o exhorto, al funcionario que la tenga para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, y será deber del primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al Juez comisionante. Sin embargo, si la diligencia fuera de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otra relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero única-

mente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el Juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.

Artículo 207. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 208. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él alguno de los impedimentos de que trata la Sección 1ª, Capítulo II, Título III, Libro Segundo de este Código, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare separado previamente al Juez impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley Penal.

Artículo 209. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal y el incidente de recusación puede promoverse ante el comitente o el comisionado y se tramitará de acuerdo con las reglas generales en el lugar donde se promueva.

Artículo 210. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho juez nombrará cuando el secretario deba separarse, uno *ad-hoc*, si no tuviere Oficial Mayor que reemplace al propietario.

Artículo 211. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente los fijará atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez balboas cada una, si fuere subalterno suyo; si no lo fuere, dará parte al superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste le rinda dentro del término que se fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de ese término, se le aplicará la sanción señalada en este artículo. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente a que se le exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 212. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que lo dirija a su destino, con la observación de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

Artículo 213. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo.

TITULO XI

Jurisdicción y competencia.

CAPITULO XI

De la jurisdicción

Artículo 214. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinada extensión territorial.

Artículo 215. La jurisdicción solamente puede ser prorrogada por la ley. Hay *Prórroga de jurisdicción* cuando por razón del ejercicio de derechos reales o de inspecciones oculares o de la práctica de diligencias sobre inmuebles situados en otras jurisdicciones, la ley autoriza a un tribunal para ejercer sus funciones en territorio distinto del que le está señalado.

Artículo 216. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura o judicatura.

Artículo 217. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Juez o Magistrado.

Artículo 218. La jurisdicción se pierde en un negocio determinado:

- a) Cuando se decide que el negocio corresponde a otro tribunal; y
- b) Por la terminación del juicio, diligencia, recurso o comisión.

Artículo 219. La jurisdicción se suspende para todos los negocios de que conoce el Juez o Magistrado;

- a) Por licencia para separarse del destino, desde el día en que se encargue del despacho el suplente que deba reemplazarlo;
- b) Por causa penal, desde el día de la ejecutoria del auto en que se decreta la suspensión;
- c) Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras ésta dure.

Artículo 220. La jurisdicción se suspende en uno o mas negocios determinados:

- 1º Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutorie la resolución en que se otorgue;
- 2º Por impedimento para conocer del asunto, desde el día en que el Juez o Magistrado manifieste la causal hasta el en que, sin haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelvan a su poder;
- 3º Por recusación, desde que el Juez o Magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le comunique, también oficialmente, que ha sido negada;
- 4º Por la suspensión del curso del asunto en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes.

Artículos 221. Los jueces y Magistrados usurpan jurisdicción:

- a) Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;
- b) Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y
- d) Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.

Artículo 222. La carencia de jurisdicción es siempre causa de nulidad de lo actuado.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 223. Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

Artículo 224. La competencia de un Juez para conocer de determinadas causas se fija;

- a) Por el lugar donde deben ventilarse; o
- b) Por la naturaleza de ellas; o
- c) Por su cuantía; o
- d) Por la calidad de las partes.

Artículo 225. La competencia se divide en privativa y preventiva y en contenciosa y voluntaria.

Artículo 226. Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado negocio con absoluta exclusión de otro.

Artículo 227. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del negocio previene o impide a los demás conocer del mismo.

Artículo 228. Competencia contenciosa es la que se ejerce en asunto en que haya o puede haber contradicción o controversia que se decide por sentencia o auto.

Artículo 229. Competencia voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requiere una decisión judicial, pero que no constituye controversia.

Artículo 230. La competencia se pierde absolutamente, y se suspende para todos los negocios por las mismas causas que dan lugar a la pérdida absoluta de la jurisdicción a la suspensión de la misma para todos los pleitos.

Artículo 231. La competencia se pierde o se suspende para una o más causas por los mismos motivos que producen la pérdida o la suspensión parcial de la jurisdicción.

Artículo 232. La competencia que se fija por razón de la naturaleza de la causa o del lugar donde debe ventilarse, puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal que no es llamado a conocer de una causa, por razón del lugar donde debe ventilarse o de su naturaleza, conoce de ella por voluntad de las partes.

Artículo 233. La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los negocios civiles.

Artículo 234. Pueden prorrogar competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales. Los representantes de la Nación, y de los Municipios no pueden prorrogar competencia.

Artículo 235. La prórroga de competencia se entiende hecha al tribunal y no a la persona del Juez o Magistrado.

Artículo 236. La prórroga de competencia puede ser expresada o tácita.

Artículo 237. La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior, las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del tribunal escogido por las partes.

Artículo 238. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 239. La prórroga tácita de competencia sólo obliga al que la otorga.

Artículo 240. La competencia por razón de la cuantía solamente puede ser prorrogada por la ley.

Hay prórroga de esta naturaleza en los casos de reconvencción, tercería y acumulación legalmente decretada y en los concursos de acreedores.

Artículo 241. Cuando hay reconvencción o tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la tercería o reconvencción sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercería aunque sean de menor cuantía.

Artículo 242. El caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el tribunal que conoce del más antiguo, si todos fueren de igual cuantía.

Artículo 243. En todos los casos de prórroga de competencia se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía; pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los negocios de mayor cuantía.

Artículo 244. La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley.

Artículo 245. Cuando haya varios juicios de igual categoría dentro de una misma jurisdicción, el demandante elige el que a bien tenga; pero esa designación no excluye el repartimiento del negocio cuando hubiere lugar a él.

Artículo 246. Por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, como regla general en los juicios civiles, el Juez competente es el de domicilio del demandado; y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del interesado.

Artículo 247. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurra en varios lugares, con respecto a un individuo, sin circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellas.

Artículo 248. Un Juez que tiene competencia respecto de una persona la tiene también respecto a las personas a quienes ella representa legalmente.

Artículo 249. También son Jueces competentes para conocer del juicio civil los que menciona en cada uno de los casos siguientes; además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Caso primero: En los juicios en que se ejercita una acción personal proveniente de su contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraria, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entable la acción.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si en él se hallare un representante suyo con poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Cuando en el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no ha sido designado expresamente, hasta que aparezca manifiesta la

voluntad de los contratantes a este respecto. A falta de designación expresa o presunta se tendrá en cuenta lo que disponen los Códigos Civil y de Comercio.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado; pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquel o en éstos se hallare el expedidor o el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el Juez competente respecto de un deudor es también respecto de los otros.

Caso Segundo: En los juicios en que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar donde se hallen. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al serle notificada la providencia a que acogió la demanda diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como de que comparecerá ante el Juez de su domicilio, ante éste debe entablarse la acción, para lo cual tiene el demandante el término de la distancia y quince días más. Transcurrido este término, si la demanda no ha sido propuesta, termina la responsabilidad del fiador.

Caso Tercero: En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es Juez competente el del lugar donde esté ubicado el inmueble o su mayor extensión.

Caso Cuarto: En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que debe ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere el predio dominante.

Caso Quinto: En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso primero; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de los inmuebles hipotecados, si son varios.

Caso Sexto: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados a un inmueble, es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

Caso Séptimo: En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar donde se halle la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y los mencionados en el caso primero, salvo las disposiciones especiales.

Caso Octavo: En los juicios de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, es Juez competente el del domicilio conyu-

gal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

Caso Noveno: En los juicios de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

Artículo 250. Las disposiciones de este artículo como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente y no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento. Este puede también hacer la designación del Juez ante quien deba ventilarse la mortuoria, aún cuando no sea el de su domicilio ni el del lugar donde se hallen los bienes.

2º El Juez ante quien se abra el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaración de herederos, como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúo de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición si ésta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuoria; las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o *ab-intestado*, incapacidad o indignidad de los signatarios, aclaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas.

Parágrafo: El interés que tengan la Nación o los Municipios no priva de competencia al Juez correspondiente.

3º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención, el Juez del domicilio del fiduciario o del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o fideicometida, cuando el legado o el fideicomiso consiste en cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos;

4º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera

de los Jueces que también sean competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores.

5º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si ésto no hubiere sido determinado expresamente, conocerán a prevención dicho Juez y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fué el centro de la administración o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer, a prevención de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

6º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia por razón de la cuantía.

Artículo 251. En los juicios que la Nación promueva contra un Municipio o cualquiera otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

Artículo 252. En los juicios contra la Nación el conocimiento corresponde, en las causas reales, al Tribunal Superior (del Distrito Judicial) donde esté ubicado el bien, o la mayor parte de él que sea objeto del pleito; y en las personales, al del domicilio del demandante.

Artículo 253. En los juicios en que sea parte un Municipio o una entidad política legalmente organizada, como demandante o como demandado, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior (del Distrito Judicial) de que forme parte de la entidad política litigante.

Artículo 254. En los juicios penales la competencia se fija por las disposiciones que señalan las atribuciones de los diversos tribunales, con las siguientes especialidades:

1º De las causas contra los Secretarios de los Ministerios de Estado conocerá el Tribunal Superior en cuya jurisdicción esté situado el lugar donde se perpetró el delito. En caso de duda, conocerá el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2º De las causas contra los agentes diplomáticos y los cónsules acreditados por la República, conocerá el Tribunal Superior que tenga jurisdicción en el lugar donde el sindicado tenía su domicilio antes de ausentarse del país. Si no lo hubiere tenido en ningún lugar de la República conocerá de la causa el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Artículo 255. La falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

Artículo 256. Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio siempre que sea de igual categoría y pertenezca al mismo distrito judicial.

TITULO XII

Días y horas de despacho en las oficinas judiciales

Artículo 257. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados y días feriados y de fiesta nacional y aquellos en que debe suspenderse el despacho público por disponerlo decreto expedido por el Organó Ejecutivo.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como el secuestro y otros análogos; para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar delitos y descubrir a los delincuentes; para ventilar recursos de *Habeas Corpus*, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier hora del día, aunque sea de los arriba citados. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 258. El Organó Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, respectivamente, castigarán con multas de cinco a veinticinco balboas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los de los Tribunales Superiores, a los Jueces de Circuito y a los Jueces Municipales que no den fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 259. Es prohibido a los funcionarios del Organó Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no los haya conferido la Constitución y las leyes.

Artículo 260. Todos los funcionarios o empleados judiciales tienen la obligación de guardar reserva acerca de los asuntos que crucen en los tribunales, y en consecuencia les es prohibido:

1º Dar informes acerca de las decisiones que estén por dictarse en los juicios, mientras no sean autorizados por el Secretario;

2º Mostrar los expedientes civiles en curso a personas distintas de las partes o de los abogados inscritos.

Los Magistrados y Jueces podrán conceder permiso para examinar expedientes a personas extrañas cuando a su juicio sea necesario o conveniente para la recta administración de justicia. También podrán conceder el permiso a dependientes de abogados autorizados que hayan sido acreditados por éstos para tal efecto.

Artículo 261. Los funcionarios o empleados judiciales que violaren el artículo anterior serán castigados de oficio o por queja de parte interesada con multa de cinco a cincuenta balboas que les impondrá el respectivo superior, siguiéndose en cuanto fuere aplicarse la regla establecida en el artículo.....

Artículo 262. Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, a sus apoderados y defensores la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos; y mientras que éstos proceden con arreglo a las leyes y con el debido respeto a dichos funcionarios y a las autoridades legalmente constituidas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se

les interrumpirá de modo alguno, cuando aleguen en estrados.

Artículo 263. Los tribunales se entenderán entre sí para la práctica de diligencias judiciales por medio de exhortos o despachos.

Artículo 264. Las copias que entre sí soliciten los tribunales son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de oficio o telegrama.

Artículo 265. Los Magistrados y Jueces tienen derecho a pedir a cualquier funcionario público los informes que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, y el funcionario omiso o moroso será responsable por los perjuicios que cause.

Artículo 266. El Magistrado o Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza sustituye a su antecesor como si fuere el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

Artículo 267. El Magistrado o Juez que rehuse juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia o incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Penal. En los casos expresados, así como en el de falta absoluta de ley aplicable, se observará lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 268. Todos los funcionarios del Organismo Judicial tienen la facultad de servirse de los telégrafos, teléfonos y radios de la Nación para hacer cumplir sus órdenes; para reclamar la práctica de diligencias ya ordenadas; para la persecución, aprehensión o detención de sindicados o reos, o para cualesquiera otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Los mismos funcionarios judiciales podrán también hacer uso de los medios de comunicación arriba expresados, para ordenar la inmediata libertad de un reo, o de un sindicado de delito que se halle detenido fuera de la residencia del respectivo tribunal, ya por haber cumplido el reo su condena, ya por habersele absuelto o declarado libre de pena, por prescripción, ya por amnistía o indulto o por haberse dictado auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, o de excarcelación o cesación del procedimiento.

Las órdenes que así se tramitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal respectivo, o la del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión que eviten duda.

Las órdenes de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, despacho y oficios comunes.

Artículo 269. Los despachos telegráficos, telefónicos o por radio que se expidan conforme al artículo anterior, deberán ser presentados personalmente en la oficina respectiva por el Secretario o Portero del correspondiente tribunal, según la importancia del caso.

Artículo 270. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarán de franquicia postal, radiotelegráfica y telefónica.

Artículo 271. Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación; tendrán derecho a ser jubiladas con la asignación completa que devenga al tiempo de su separación definitiva de alguno de los dichos empleos, siempre que comprueben que son mayores de cincuenta años y que le han prestado servicios al Estado, en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinticinco años de los cuales por lo menos quince deben corresponder por servicios prestados al Organismo Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación tengan necesidad de separarse de ellos definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

Las personas ya jubiladas en quienes concurran las condiciones de que trata el inciso primero, podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les haya sido reconocidas.

En las mismas condiciones de que trata el inciso primero, tendrán derecho a ser jubiladas con las dos terceras partes de las asignaciones que devengan al tiempo de su separación definitiva, las personas que hayan ejercido los cargos de Magistrado titular de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal titular del mismo.

Dichas jubilaciones serán pagadas, sin descuento alguno, por la Caja de Seguro Social.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios, sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Artículo 272. Los Jueces, o Magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales, impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un balboa por cada día de demora en que haya incurrido.

Artículo 273. Los funcionarios judiciales que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una pena igual al doble de la multa omitida, que impondrá el superior a cuyo conocimiento llegare la omisión, sin perjuicio del pago de la multa que debía imponerse.

En todos los casos se presume la culpa, pero el funcionario sancionado podrá reclamar del auto respectivo dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si acompaña prueba escrita que justifique plenamente su conducta.

Artículo 274. Se hacen extensivos los preceptos de los dos artículos anteriores a los Agentes del Ministerio Público, quienes además de sancionar a sus subalternos por las demoras que notaren en la investigación de los delitos deben denunciar a la autoridad judicial correspondiente las que notaren en el pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular, se les presenten.

Artículo 275. Las demoras en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación o la omi-

sión en que incurran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 serán sancionadas por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 275 Bis. Las multas se impondrán breve y sumariamente a virtud de queja del interesado y a falta de ésta, de oficio. El Organismo Ejecutivo tendrá el término de cinco días para resolver. Las copias que se expidan en estos casos no causarán costo alguno.

Artículo 276. En el caso de que se presentare queja, ésta se sustanciará en la siguiente forma:

El funcionario o tribunal que la reciba, y que debe resolverla, solicitará informe del acusado y, si lo juzgare necesario, el envío del expediente en que ha incurrido la demora denunciada. Si la hubiere y no fuere justificada, procederá a imponer multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no rinde el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

Artículo 277. Las multas que se impongan a los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor de la quinta parte de dichos sueldos en cada mes, cuando no fueren pagadas dentro del término legal.

Artículo 278. Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional se pasará oficio, con copia de la resolución, al respectivo funcionario para que la haga efectiva.

Si no se paga la multa dentro de tres días, el que la impuso la convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa; pero si el multado fuere empleado público se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 279. En los casos de imponerse multa a los Jueces, a los Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas que figuren en un proceso, pueden los interesados reclamar contra ella ante el mismo tribunal que la impuso, y se sustanciará la solicitud como un incidente común.

Artículo 280. Por motivos graves, y de acuerdo con el Organismo Ejecutivo, podrán funcionar transitoriamente los Tribunales Superiores y los Juzgados en lugar distinto del de su residencia, siempre que ello sea dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 281. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dichas corporaciones, evadiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquier otra manera, incurrirán en una multa igual al sueldo de que disfruten en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Organismo Ejecutivo, y a los de los Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previa informe del Presidente o del Vice-Presidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas a las anteriores, se les impondrá la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querrela de parte interesada.

Artículo 282. En el *Registro Judicial* se publicarán:

1º Una relación de los negocios despachados por la Corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;

2º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en los recursos de casación y revisión y en los negocios de que conoce en segunda o única instancia, y en Sala de Acuerdos;

3º Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores;

4º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistas fiscales, alegatos o monografías;

5º Los edictos emplazatorios en asuntos penales; y

6º Los demás documentos o diligencias cuya publicación esté ordenada por la ley.

TITULO XIV

Ministerio Público.

CAPÍTULO I

Organización y Atribuciones.

SECCION 1ª

Artículo 283. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designe la Ley.

Artículo 284. El Procurador General de la Nación y sus suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 285. El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público, y les están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial les están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 286. El Período del Procurador General de la Nación será de diez años, a partir del primero de Noviembre de 1946; el de los Fiscales de Distrito Judicial de cuatro años, que comenzarán a contarse desde el primero de diciembre de 1946; el de los de Circuito de tres años, contados desde el primero de enero de 1947; y el de los Personeros Municipales será de dos años contados desde el primero de febrero de 1947.

Artículo 287. Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito exigen los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen los mismos de Panamá, Colón y David se exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal en esos distritos.

Para ser Personero Municipal en los distritos cabeceras de Provincia, y en los de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y de la Comarca de San Blas, se exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal en los distritos cabeceras de Provincia.

Para ser Personero Municipal en los demás distritos se necesita ser ciudadano en ejercicio de los

derechos políticos, gozar de buena reputación y tener suficiente instrucción.

Artículo 288. La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Organó Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 284 de este Código, formalidad que debe proceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 289. En el Primer Distrito Judicial habrá dos Fiscales y uno en el Segundo. En el Circuito de Panamá habrá tres Fiscales, que se denominarán Primero, Segundo y Tercero. En el Circuito de Chiriquí habrá dos Fiscales que se denominarán Primero y Segundo, y uno en cada uno de los demás Circuitos.

En cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá que tendrá dos, que se denominarán Primero y Segundo.

Artículo 290. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 291. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 292. El Procurador General de la Nación y los suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y suplentes en los lugares en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

Artículo 293. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 294. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

Artículo 295. El Procurador General de la Nación tendrá franquicia postal, telegráfica y telefónica.

SECCION 2ª

Personal Subalterno.

Artículo 296. La procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial de Estadística, un Escribiente-Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 297. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón, Chiriquí y Veraguas, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí tendrán además, cada una, un Citador Judicial.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente-Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 298. Las Personerías de las demás cabeceras de Provincia, tendrán un Secretario y un Portero.

Artículo 299. Los Oficiales-Escribientes y Porteros del Ministerio Público son de su libre nombramiento y remoción; los demás empleados serán nombrados por dichos Agentes, con arreglo a lo que disponga la ley sobre carrera judicial.

Artículo 300. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así:

Al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio público por los respectivos superiores.

Artículo 301. Para ser Secretario u Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial o de las Fiscalías de Circuito de Panamá, y Colón y Chiriquí, se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales se requieren las mismas condiciones que se les exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo: Se les reconoce idoneidad para servir dichos cargos a quienes los estén ejerciendo al entrar en vigencia el presente Código.

CAPÍTULO II

Atribuciones Generales.

Artículo 302. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1º Defender los intereses de la Nación o del distrito, según los casos;

2º Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3º Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio, o a solicitud de parte interesada;

4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales;

5º Perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Asimismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en esta ley:

6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;

7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios de su jurisdicción, procurar que cesen las causas de ellas, si las hubiere, y exigir las responsabilidades consiguientes, para este deben practicar todas las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes al efecto,

8º Llevar un registro de los asuntos en que intervengan que cursen en el Tribunal en el cual actúen; anotar en él los que se despachen y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;

9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los Tribunales respectivos;

10.—Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales, o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial;

11.—Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que les comuniquen así: el Procurador General de la Nación hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta diez balboas y los Personeros de Distrito hasta de cinco balboas;

12.—Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, o indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador General dirigirá su informe a la Asamblea Nacional en el primer mes de sus sesiones ordinarias y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico, al fin de cada año;

13. Visitar cuando lo crean conveniente, los establecimientos y cárceles de sus respectivas jurisdicciones a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización e implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y evitar tratamiento indebido a los reclusos; y

14. Las demás que les asignen las leyes.

CAPÍTULO III

Atribuciones especiales.

SECCION 1ª

Procurador General de la Nación.

Artículo 303. Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esta Corporación;

2º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organismo Ejecutivo, y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente sus cargos, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

4º Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Municipios cuando la Nación no tenga intenciones en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha corporación; y

5º Nombrar y remover libremente los empleados de su inmediata dependencia;

6º Visitar, por lo menos, dos veces al año, las oficinas de los fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente para la buena marcha del servicio.

SECCION 2ª

Fiscales de Distrito Judicial.

Artículo 304. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1º Promover y sostener ante el respectivo tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el referido tribunal, observando las instrucciones que reciban del órgano ejecutivo;

2º Defender ante el Tribunal los intereses de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que estas entidades carezcan de representantes o apoderados;

3º Solicitar cuando no los reciba oportunamente los datos que sean necesarios para el informe que debe presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de Justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción; y

4º Visitar por lo menos una vez al año los despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes y otras oficinas de su ramo cuando lo estime conveniente para la mejor marcha del servicio.

SECCION 3ª

Fiscales de Circuito.

Artículo 305. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1º Representar a la Nación en los negocios que se ventilen ante los respectivos jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2º Dar mensualmente a los Fiscales de Distrito Judicial los datos necesarios para los informes que deban presentar al Procurador General de la Nación;

3º Intervenir y emitir concepto en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación de las rentas nacionales;

4º Visitar por lo menos una vez al año los despachos de los personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación y para la mejor marcha del servicio; y

5º Emitir concepto en los asuntos de policía correccional de que conozcan en segunda instancia los Gobernadores de Provincia.

SECCION 4ª

Personeros Municipales.

Artículo 306. Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1º Representar a los Municipios respectivos y defender sus intereses en las acciones en que éstos sean demandantes o demandados;

2º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y cuando aquéllos no hayan preveído su defensa;

3º Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursen ante los Jueces Municipales respectivos; y

4º Intervenir y emitir concepto en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las Rentas del Municipio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 307. El Procurador General de la

Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Organó Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios, sin orden e instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Organó Ejecutivo ni los Consejos Municipales podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 308. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación o los Municipios, sin autorización expresa del Organó Ejecutivo y de los Consejos Municipales correspondientes.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado Judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 309. En los Juicios en que sean partes la Nación, los Municipios, el respectivo agente del Ministerio Público está obligado a interponer recursos de apelación contra la sentencia final, si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 310. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier negocio de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoye.

Artículo 311. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando deba apreciarse el estado civil, y además, cuando se trate de filiación o del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 312. Cuando en la tramitación de negocios civiles la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los fiscales de distrito judicial, y de veinte y cinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 313. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público conocerán indistintamente de los negocios civiles y penales y se repartirán por turno, tres veces por semana. Cada Agente estará de turno una semana.

Artículo 314. Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

Artículo 215. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 316. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro car-

go público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

Artículo 317. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 318. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente las pruebas que deban ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículos 318.-(bis). Los Agentes del Ministerio Público podrán comisionar a los Corregidores de Policía para que practiquen determinadas diligencias que fueren necesarias en las investigaciones sumarias en los lugares de su residencia.

Artículo 319. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 320. Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio cuantas noticias, datos, informes y copias le soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna. Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos agentes cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción; y los referidos funcionarios podrán imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 321. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán en arresto, por el que las impuso, a razón de un día por cada dos balboas. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

Artículo 322. Los Agentes del Ministerio Público que pueden sancionar con multa o arresto a las personas que les desobedezcan o falten el debido respeto, así:

El Procurador General de la Nación, con multa que no pase de veinticinco balboas o arresto hasta de cinco días;

Los Fiscales del Distrito Judicial, con multa que no pase de veinte balboas o arresto hasta de cinco días;

Los Fiscales de Circuito, con multa que no pase de quince balboas o arresto de tres días; y

Los Personeros Municipales, con multa que no pase de cinco balboas o arresto hasta de un día.

CAPÍTULO. V

Impedimentos.

Artículo 323. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones respecto a los Magistrados y Jueces.

Artículo 324. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

Artículo 325. En las circunscripciones judiciales donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, conocerá del asunto el que sigue en turno al impedimento, y en los lugares donde hubiere uno solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 326. Cuando un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, tuviere algún impedimento lo manifestará enseguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al tribunal que deba conocer del impedimento para que resuelva si es legal o no. En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que lo sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Artículo 327. Si el Agente del Ministerio Público comprendido en algún impedimento no se declara impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

CAPÍTULO VI

De los deberes de los Secretarios y demás subalternos del Ministerio Público.

SECCION 1ª

De los Secretarios.

Artículo 328. Son deberes de los Secretarios:

1ª Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entran a la oficina o se promueven en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución, o emitir su concepto;

2ª Autorizar todas las resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3ª Expedir los certificados que se soliciten cuando lo prescriba la ley o lo ordene el respectivo Jefe;

4ª Hacer las notificaciones personales o por medio de un empleado de la oficina;

5ª Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia o persona no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6ª Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7ª Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8ª Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9ª Formar inventario de los libros, expedientes, mueblajes y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer

entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederle en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio inter no de la Secretaría y someterlo a la aprobación del jefe de la oficina;

14. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares consultando previamente al jefe respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo; y

15. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 329. Los Agentes del Ministerio Público pueden encomendar a su Secretario la práctica de diligencias urgentes, a las cuales no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresada dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales, y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de agente especial".

SECCION 2ª

De los demás subalternos.

Artículo 330. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excepción de los Secretarios de los Fiscales de Circuito de Herrera, Darién, Los Santos y Bocas del Toro, que serán reemplazados por el escribiente.

Artículo 331. Los Oficiales Mayores, Escribientes-Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 332. Los porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que les ordene, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía en caso necesario.

CAPÍTULO VII

Prohibición.

Artículo 333. Es prohibido a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de peritos, testigos actuarios, depositarios o secuestrados, y curador en las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO VIII

Licencias, renunciaciones y vacaciones.

Artículo 334. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos hasta por tres meses en cada año sin derecho a sueldo, prorrogable hasta por tres meses más por causa

de enfermedad comprobada con certificado médico siempre que dicha enfermedad les impida realmente el ejercicio de las funciones del cargo. Las enfermedades que den lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo de un mes en el año.

Artículo 335. El Agente del Ministerio Público a quien se conceda una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 336. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación, por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público, por su superior jerárquico respectivo.

Artículo 337. Los empleados subalternos del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término señalado en el artículo 334 que les concederá el Jefe a cuyo servicio están.

Artículo 338. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. El aviso de que van a hacer uso del derecho de vacaciones se dará a los funcionarios de que trata el artículo 295, a fin de que llamen al respectivo suplente.

Artículo 340. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se separen los Secretarios, éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría como Secretario interino.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones, su trabajo será hecho por el empleado que designe el Jefe de la Oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado con un Portero interino. En las Fiscalías del Circuito de Panamá y Colón ejercerán las funciones de Porteros durante ese mes, los Citadores Judiciales, sin perjuicio de las que ordinariamente corresponda a esos empleados. En esas mismas Fiscalías reemplazarán los Porteros en idénticas condiciones a los Citadores durante sus vacaciones.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

Artículo 340. Pueden ser acumuladas las vacaciones correspondientes a dos años.

CAPÍTULO IX

Días y horas de despacho en las oficinas del Ministerio Público.

Artículo 341. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas por los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 342. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días de fiesta nacional y feriados, ni durante los sábados por las tardes, ni cuando, en casos excepcionales, lo disponga el Órgano Ejecutivo, ni en los de fuerza mayor. Pero para practicar diligencias sumarias, urgentes, con el

objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, y para conceder fianza de excarcelación a los sindicados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquiera hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará repartimiento; pero el Fiscal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 343. El Órgano Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación cuando no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distritos Judiciales; estos para con los de Circuito y los últimos para con los Personeros Municipales.

CAPÍTULO X

Sueldos y honorarios.

Artículo 344. Los sueldos del Procurador General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial, de los de Circuito y del Personero de la Circunscripción de San Blas, serán pagados con fondos de la Nación; y los sueldos de los Personeros Municipales, por los respectivos Municipios. Pero en ningún caso el sueldo de éstos será menor de veinticinco balboas.

Artículo 345. Los suplentes de los Agentes del Ministerio Público que actúen en asuntos civiles en reemplazo de los principales impedidos, tendrán derecho a percibir de la Nación, por toda la actuación, los siguientes honorarios:

Los del Procurador General de la Nación, cincuenta balboas;

Los de los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, treinta balboas;

Los de los Fiscales de Circuito, veinte balboas.

Los de los Personeros Municipales de Panamá y Colón, quince balboas;

Los de Distrito que sean cabecera de Provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, y Bugaba, diez balboas; y

En el caso de que actúen como representantes de la parte demandante o de la parte demandada, estos honorarios serán el 50% de los que señale la Tarifa de Abogados de la ciudad de Panamá.

En asuntos penales, en el caso antes previsto, dichos suplentes tendrán derecho a los honorarios fijados en el inciso anterior.

TÍTULO XV

CAPÍTULO UNICO

Defensores de Oficio.

Artículo 346. Habrá un Defensor de Oficio en cada Distrito Judicial. En el circuito de Panamá habrá tres: dos para los asuntos que se ventilen en los Juzgados de Circuito y en los Juzgados Municipales de lo Penal en el Distrito de Panamá, y uno para los Juicios que se celebren con intervención del Jurado. El Defensor del Circuito de Coclé ejercerá sus funciones además ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Artículo 347. Son funciones de los Defensores de Oficio:

a) Defender a los procesados que no puedan defenderse por sí mismos o que carezcan de los medios necesarios para proveer a su defensa, por su reconocida pobreza; y

b) Representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito, y a los obreros víctimas de accidentes de trabajo y en las demandas de amparo de pobreza, ante los respectivos tribunales.

Artículo 348. Para ser Defensor de Oficio se requiere tener título de abogado o certificado de idoneidad, expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la abogacía.

Artículo 349. Los Defensores de Oficio no podrán recibir más remuneración que la que señala la ley de sueldos por los servicios que presten, de conformidad con la misma.

Artículo 350. La contravención de la disposición anterior, debidamente comprobada, da lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 351. Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Organismo Ejecutivo para un período de dos años, que comenzará a contarse desde el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Septiembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pedro Atencio, varón, cedido bajo el N° 60-2532, y Justina Quintero, mujer, mayor de edad, todos solteros, pero jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Atalaya, agricultores pobres, han solicitado de este Despacho para ellos y para el menor José Filomeno Quintero, la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "Quebrada Grande", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de veinte y tres hectáreas con cinco mil seiscientos diez y seis metros cuadrados (23 Hts. 5616 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Camino de Zapotal, terreno nacional y camino del Nance a San Antonio;

Sur, Quebrada Grande;

Este, Moisés Pinzón y terreno nacional, y

Oeste, Camino de Atalaya a Zapotal y José Manuel Richards.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya por el término

legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Escobar, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, soltero pero jefe de familia, agricultor y con cédula de identidad personal N° 57-705, ha solicitado para él y para dos de sus menores hijos llamados Sebastián Escobar Jr. y Faustino Escobar, la adjudicación a título gratuito del globo de terreno baldío nacional denominado "El Rompido", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de dieciséis hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (16 Hts. 3750 m.c.), alindado así:

Norte, Río Aclita y camino de La Lina en Sabanas libres;

Sur, Etanislao Escobar y parte del camino de David Jiménez en la cordillera Micho;

Este, Camino de La Lina y de David Jiménez, y

Oeste, Río Aclita.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Santiago Marín, Nicanor Atencio, Francisco Atencio, Nieves Gómez y otros agricultores, panameños, vecinos de Ponuga, Distrito de Santiago, jefes de familia, debidamente cedulados, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional y libre denominado "Barricón", ubicado en el Corregimiento de Ponuga, de una superficie de ciento treinta y tres hectáreas con dos mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (133 Hts. 2758 M. C.), alindado así:

Norte, y Sur, terrenos libres;

Este, Luciano Gallardo; y

Oeste, terrenos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.